

## **EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN PENAL EN EL SUPUESTO DE DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO**

Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)<sup>1</sup>

La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, ha supuesto un relevante cambio en un aspecto decisivo del proceso penal, como es su duración.

El plazo de la investigación penal y sus posibles prórrogas determina la validez de todo el procedimiento y la virtualidad jurídica de lo actuado en el mismo, de forma que la falta del dictado del auto de prórroga de la investigación implica la finalización de la misma, siendo nulas las diligencias que se puedan acordar con posterioridad al vencimiento del plazo ordinario de instrucción (12 meses) o sus prórrogas (6 meses), salvo aquellas que lo hayan sido previamente a la finalización del plazo aunque se practiquen con posterioridad, llevando de este modo al procedimiento, inexorablemente, a su archivo o a un cambio de fase.

Entrada en vigor la referida reforma procesal, ha sido a través de la casuística como han podido resolverse las dudas que, desde un plano teórico, se plantearon en el momento de su inminente vigencia, dando lugar a una rica variedad de supuestos prácticos que los juzgados y tribunales han venido resolviendo durante estos años en los que la norma jurídica ha sido de necesaria aplicación.

Uno de estos casos, de especial interés a tratarse de una forma más, y en absoluto infrecuente, de inicio del proceso penal, tiene lugar como consecuencia de la deducción de un testimonio desde un proceso matriz, dando lugar a uno nuevo, pero lógico y causalmente relacionado con el anterior. Tal nexo entre los procesos –inicial y derivado del mismo por medio de un testimonio- se verifica en múltiples aspectos, que transitan desde las cuestiones competenciales (a través del mecanismo de la asignación directa por antecedentes de la causa testimoniada al mismo juzgado que conoció de la matriz), el

---

<sup>1</sup> En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Departamento de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

mantenimiento de la legitimación o postulación procesales de las partes que lo son en ambos procesos, la comunicación de las diligencias practicadas desde una a la otra causa, llegando también a la discusión del extremo del plazo.

Si bien, desde una perspectiva teórica, pudiera entenderse que una vez que se inicia el procedimiento (ya sea por denuncia, querrela, atestado o deducción judicial de testimonio desde una causa previa) el plazo de este nuevo proceso habrá de entenderse iniciado con su específico auto de incoación, sin embargo, han existido supuestos en los que los juzgados no lo han entendido de este modo, y así han resuelto que si el nuevo procedimiento se inicia por un testimonio de otro anterior, el cómputo de su plazo no se producirá desde el auto de incoación del proceso derivado del testimonio, sino que a este se comunicará también el tiempo transcurrido en la causa matriz.

El efecto jurídico de este planteamiento de la cuestión no es menor desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva y del principio de seguridad jurídica, pues de ser así entendida, cabe la posibilidad –que no será aislada, por cuanto la deducción de testimonio no suele darse de forma inmediata a la incoación del proceso matriz, sino con bastante posterioridad a su inicio y como consecuencia de la investigación llevada a cabo, en ocasiones, incluso dentro de la propia prórroga de la causa origen- de que, una vez que se incoe el proceso derivado, no sea posible que se acuerden más diligencias porque, de inicio, su plazo ya se ha agotado, al estimar que su propio tiempo es el de la causa original, siendo así que, a salvo que el propio auto de incoación de la causa derivada disponga expresamente lo contrario, estableciendo que con él se inicia el plazo para el nuevo procedimiento o bien disponga una prórroga específica, si nada de ello expresa, solo serán válidas las diligencias testimoniadas desde la causa matriz, por cuanto necesariamente son previas al auto de incoación del proceso derivado.

Es incuestionable que esta situación genera una indefensión plena, especialmente en las partes acusadoras, por cuanto les impide que las diligencias que soliciten -y que no se hayan practicado en el proceso inicial, aun cuando sean pertinentes, útiles y necesarias para el proceso derivado- sean efectivamente acordadas por el juzgado, que las denegará por extemporáneas, pues el plazo del nuevo procedimiento prácticamente ha llegado a su fin desde el momento de iniciarse, al sumar a su propio tiempo el de aquel proceso del que se deriva.

Pues bien, producida en la realidad práctica este inaudito óbice procesal, con ocasión de un recurso de apelación planteado por el Letrado de la Comunidad de Madrid frente a un auto desestimatorio de uno previo de reforma frente a la resolución del juzgado de instrucción que denegó la práctica de diligencias necesarias en un procedimiento derivado de un testimonio desde el original, precisamente por la referida extemporaneidad, al motivar el juzgado que el plazo del proceso derivado había expirado al hacer suyo el tiempo del procedimiento de origen y no iniciar su específico cómputo del plazo desde su propio auto de incoación, la Audiencia Provincial de Madrid estimó el recurso y revocó las resoluciones del juzgado de instrucción que habían tenido por extemporáneas aquellas diligencias solicitadas, estableciendo el criterio de que, también en un proceso penal derivado de un testimonio, el cómputo de su propio plazo empieza con su auto de incoación específico, sin que proceda atender al tiempo del proceso anterior.

Así se ha expresado la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación 1625/2022, promovido por el Letrado de la Comunidad de Madrid, y con adhesión al mismo por parte del Ministerio Fiscal, en su auto nº 162/2023, de 27 de febrero, fundamento de derecho segundo:

*“En respuesta a lo anterior este Tribunal entiende que cuando se inicia un procedimiento por deducción de testimonio de otro, el plazo del art. 324 de la LECrim. debe contarse desde la incoación de la nueva causa no desde el inicio de la anterior puesto que, como se mantiene en el recurso del Letrado de la Comunidad de Madrid, y razona el Ministerio Fiscal de acuerdo con el criterio expuesto por la Circular de la Fiscalía 1/2021, de 8 de abril, en caso contrario cabría la posibilidad de que en el nuevo procedimiento no pudiera practicarse diligencia alguna.*

*Es cierto que, tal como se expone en el auto recurrido, que desestima la reforma de la providencia de 28 de enero de 2022, en las Diligencias Previas 2262/2019 de las que trae causa el presente procedimiento por haberse deducido testimonio de aquéllas para la incoación de éste, se ha llevado a cabo la investigación de los hechos por los que se sigue ahora el presente procedimiento y que el desglose de*

*las actuaciones se produce, a instancias del Ministerio Fiscal que así lo interesa en el informe de fecha 24 de septiembre de 2021, siendo acordada la deducción de testimonio por el Juzgado de Instrucción en providencia de 5 de octubre de 2021, incoándose las nuevas diligencias previas con número 1931/21 por auto de 21 de octubre de 2021 por lo que se trataría de una nueva causa sin que proceda aplicar el plazo de instrucción de la anterior puesto que la incoación del nuevo procedimiento tiempo después de la presentación de la denuncia no es consecuencia de un artificio de las acusaciones sino de haberse acumulado indebidamente en su momento las denuncias de las dos supuestas perjudicadas.*

*Por ello les asistía la razón a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal que se adhiere al recurso, y deben revocarse las resoluciones recurridas con estimación del mismo (...)*”

En definitiva, si bien en el caso concreto la revocación ha tenido lugar sin especial afectación al procedimiento, pues en el momento del dictado del referido auto de la Audiencia Provincial, el juzgado de instrucción ya había notificado un auto de transformación en procedimiento abreviado en la causa derivada (por lo tanto, favorable para los intereses del recurrente, acusación particular en el proceso, siendo así que las diligencias entonces interesadas pasarán a ser practicadas con la naturaleza jurídica de prueba testifical de cargo en el acto del plenario), con carácter general se fija un criterio relevante sobre el plazo ante el supuesto de la incoación de procesos penales por deducción de testimonio.

Febrero de 2023.